



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/86/D/1094/2002
24 de abril de 2006

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
86° período de sesiones
13 a 31 de marzo de 2006

DECISIÓN

Comunicación No. 1094/2002

<i>Presentada por:</i>	Jesús Herrera Sousa (representado por el abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de noviembre de 2000 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 16 de julio de 2002 (no publicada como documento)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	27 de marzo de 2006

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Condena del autor sobre la base de pruebas insuficientes.

Cuestiones de procedimiento: Falta de fundamentación.

Cuestiones de fondo: Falta de revisión de los hechos en segunda instancia.

Artículos del Pacto: 14, párrafo 5.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2.

[ANEXO]

ANEXO

Decisión del Comité de Derechos Humanos adoptada de conformidad con el Protocolo
Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
(86° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación No. 1094/2002*

Presentada por: Jesús Herrera Sousa (representado por el abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 15 de noviembre de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 2006,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 15 de noviembre de 2000, es Jesús Herrera Sousa, de nacionalidad española, quien alega ser víctima de una violación por parte de España de los artículos 14, párrafo 5; y 26 del Pacto. Está representado por el abogado José Luis Fernández Pedreira.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor fue condenado por la Audiencia Provincial de Burgos, mediante sentencia de 27 de julio de 1998, a penas de uno y tres años por los delitos de coacciones y agresión sexual respectivamente. El autor afirma que la única prueba de cargo practicada consistió en las declaraciones de la víctima, quien incurrió en patentes contradicciones. Por eje m-

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité : Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

plo, dirigió su denuncia inicial contra un individuo rubio, mientras que en los posteriores reconocimientos (fotográfico y en rueda) identificó al autor, que es moreno. Además, afirmó reconocer al autor “sin ninguna duda”, mientras que en el juicio oral afirmó que los hechos sucedieron de noche y que no miró la cara del agresor. La víctima denunció inicialmente los hechos como un intento de robo, con intimidación mediante arma blanca y registro de su cuerpo en busca de dinero, pero durante el juicio afirmó que el acusado no quiso cachearla sino tocarla. También se produjeron contradicciones en lo relativo al calzado utilizado por el agresor y el arma empleada. El autor afirma que las contradicciones apuntadas adquieren un especial significado si se tiene en cuenta que las declaraciones posteriores, contradictorias con la inicial, fueron realizadas después de que la víctima fuera asesorada por su tío policía adscrito al mismo centro policial que practicó las diligencias.

2.2 El autor interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado mediante sentencia de 31 de marzo de 2000. Alega que este Tribunal no permitió realizar una nueva valoración de la prueba, negándose a revisar la que había efectuado el tribunal de instancia por considerar que tal valoración correspondía exclusivamente a éste. El autor interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que lo desestimó mediante sentencia de 18 de septiembre de 2000. La sentencia señala, en particular, lo siguiente: “Este Tribunal ha dicho de modo muy reiterado que no puede constituirse en una tercera instancia, invadiendo la esfera de competencias de los tribunales ordinarios, lo que inequívocamente sucedería si entrase a revisar un elemento que nada tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia, cual es la dimensión subjetiva de la valoración de la prueba, es decir aquellos aspectos del juicio fáctico efectuado por el juzgador a quo que dependen de su directa percepción de la actividad probatoria”.

2.3 El autor declara no haber sometido el asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

La denuncia

3. El autor alega que los tribunales superiores se negaron a entrar en la consideración de la prueba realizada, basada exclusivamente en unas declaraciones de la propia denunciante que incurre en patentes contradicciones. Ello constituye una violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto, pues impide una revisión íntegra del fallo condenatorio y de la pena impuesta. El autor alega igualmente la violación del artículo 26 del Pacto, pero no proporciona argumentos al respecto.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo y comentarios del autor

4.1 En observaciones de 10 de septiembre de 2002 el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile. Menciona que, en las vías internas, ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, el autor no formuló queja en relación con los artículos 14, párrafo 5 y 26 del Pacto, vulnerándose así el principio de subsidiariedad del Comité establecido en el artículo 5, párrafo 2, inciso b), del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado Parte sostiene que el artículo 14, párrafo 5 no consagra un derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino el derecho a una revisión por un tribunal superior de la corrección del juicio realizado en primera instancia, reexaminando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. El Estado Parte subraya, a este respecto, la contradicción en la protección del derecho a un doble grado de jurisdicción consagrado por textos idénticos en el Pacto y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.3 En el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el autor no alegó contradicción alguna en la prueba, sino que se limitó principalmente a:

a) Intentar suplantar la valoración del Tribunal sentenciador y sustituirla por la suya propia. El Tribunal Supremo no puede admitirlo, y tras revisar toda la prueba, declaró: “El Tribunal sentenciador dispuso de prueba de cargo directa, legalmente practicada y racionalmente valorada, corroborada por una pluralidad de indicios que ratifican la declaración testifical percibida con inmediación por el Tribunal sentenciador”.

b) Negar el ánimo lúbrico y la intencionalidad sexual. A ello responde el Tribunal Supremo: “Resulta indudable la racionalidad de la inferencia realizada por el Tribunal sentenciador, pues los hechos constatados, en su más absoluta objetividad, ponen claramente de manifiesto una inequívoca intencionalidad sexual, a la que expresamente se refiere la víctima”.

c) Discutir la existencia de “vis compulsiva” independiente. A este respecto, el Tribunal Supremo transcribe parte de la sentencia e indica: “Como acertadamente señala el Tribunal sentenciador cabe diferenciar dos momentos distintos en la actuación del acusado, inspirados asimismo por motivaciones diferenciadas, un ánimo de lucro inicial y un ánimo lúbrico posterior. La actuación inicial, consumada, aun cuando posteriormente se renunció al metálico obtenido por su insignificancia, es calificada por el Tribunal sentenciador como robo con intimidación desistido. Pero (...) la exención de responsabilidad penal para quien desista de la ejecución ya iniciada no alcanza a la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido por los actos ejecutados si éstos fueren ya constitutivos de un delito distinto, y en el caso actual la amenaza violenta y armada para obligar a la víctima a desplazarse de un lado a otro contra su voluntad constituye un atentado a su libertad y seguridad con entidad suficiente para integrarse en el tipo objeto de sanción (...). Tampoco cabe estimar que la sanción de la agresión sexual absorba la del previo atentado contra la libertad y seguridad realizado con una finalidad diferente”.

4.4 Ante el Tribunal Constitucional el autor alegó la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo. A este respecto el Tribunal señala, entre otros, que, en su función de salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia, debe pronunciarse sobre la existencia y suficiencia de prueba de cargo y la apreciación racional de la misma. Sin embargo, no es esto lo que pretende el recurrente cuando considera que su condena como autor de

un delito de coacciones y de un delito de agresión sexual, en este caso con agravante de reincidencia, vulnera su derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo que permita acreditar su participación en los hechos enjuiciados. “En concreto, sostiene al respecto que la declaración de la víctima incurre en patentes contradicciones y que son insuficientes los elementos que corroboran tales declaraciones. Pues bien, este Tribunal no puede sino concluir que, al socaire de la presunción de inocencia, el ahora demandante busca, en realidad, cambiar el criterio de los tribunales *a quibus* por el suyo propio. En efecto, como acreditan cumplidamente las resoluciones recurridas, en la causa ha habido una prueba de cargo válida —constituida, ante todo, por las declaraciones de la víctima—, sometida a la debida contradicción en el plenario, suficiente y estimada de un modo perfectamente razonable por los Tribunales sentenciadores, que, tras el debido análisis, no aprecian motivos para poner en entredicho la verosimilitud de lo narrado por la agredida de un modo constante y sin variaciones a la hora de reconocer al acusado como autor de la coacción y de la agresión sexual por ella sufridas. Declaraciones que los Tribunales ordinarios han entendido corroboradas, entre otros, por los siguientes indicios: a) la identidad de las ropas que el agresor llevaba con las que porta el acusado en el momento de su detención; b) los hechos se cometen utilizando una pequeña navaja, y es precisamente una pequeña navaja la que encuentran los agentes policiales en el turismo del acusado cuando lo detienen; c) el acusado tiene su domicilio en las proximidades del lugar donde ocurren los hechos y huye en esa dirección tras cometerlos. Confirmada, pues, la existencia de una valoración de la prueba conforme a las reglas del criterio racional, conviene recordar que este Tribunal ha dicho de modo muy reiterado que no puede constituirse en una tercera instancia, invadiendo la esfera de competencias de los tribunales ordinarios, lo que inequívocamente sucedería si entrase a revisar un elemento que nada tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia, cual es la dimensión subjetiva de la valoración de la prueba, es decir, aquellos aspectos del juicio fáctico efectuado por el Juzgador *a quo* que dependen de su directa percepción de la actividad probatoria”.

4.5 Ante el Comité, el autor alega la violación de los artículos 26 y 14, párrafo 5 del Pacto, en base, según él, a contradicciones en la declaración de la víctima. En las vías internas el Tribunal Constitucional examinó detenida e íntegramente la misma alegación y la rechazó razonada y motivadamente, como se refleja en el párrafo precedente.

4.6 El Estado Parte concluye que nada en la comunicación del autor permite sostener una alegación de violación del Pacto, y que aquélla debería ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por carta de fecha 23 de enero de 2003 el Estado Parte manifestó sobre el fondo que, por las razones anteriormente expuestas, consideraba que en el presente caso no había violación del Pacto.

5.1 Con fecha 31 de marzo de 2003 el autor respondió a las observaciones del Estado Parte. Respecto al argumento de que no alegó el derecho a la doble instancia ante los tribunales internos responde que lo hizo al recurrir intentando que se revisaran los hechos.

5.2 El autor reitera que las imputaciones sobre las que se le condenó se dirigieron inicialmente contra una persona rubia que calzaba zapatillas blancas, portaba una navaja pequeña de mango claro con la que intimidó a una mujer para robarle dinero. Sin embargo, él

es moreno, en el momento de la detención calzaba zapatillas negras y tenía una navaja grande y de mango oscuro, acusándole de utilizarla para abusar sexualmente de la víctima, cuya declaración constituye la única prueba de cargo. Pese a esas patentes contradicciones, los tribunales superiores se negaron expresamente a entrar siquiera a examinar los hechos que en primera instancia se declararon probados, porque así es el sistema judicial español, que no permite la revisión de los hechos en casación. La casación no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario de motivos tasados, entre los que se excluye expresamente la revisión de los hechos.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar una denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El autor alega violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto, debido a que los hechos por los que se le condenó en primera instancia no fueron revisados por un tribunal superior, ya que el recurso de casación español no es un procedimiento de apelación y sólo es admisible por determinados motivos de los que se excluye expresamente la revisión de los hechos.

6.3 De los fallos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional se desprende que éstos examinaron detenidamente la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de instancia y concluyeron que las declaraciones de la víctima habían sido sometidas a contradicción en el plenario y estimadas de manera razonable por aquél, y que *las incongruencias señaladas por el autor* habían sido corroboradas por otros indicios. En opinión del Comité, la queja relativa al párrafo 5 del artículo 14 no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. En relación con el artículo 26, el autor no ha expuesto las razones por las que considera que esta disposición ha sido violada, por lo que esta parte de la comunicación debe también considerarse inadmisibile por falta de fundamentación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se transmita la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
